



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8721-2006-PHC/TC
LIMA
ALEJANDRO HENRY
GUBBINS GRANGER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el letrado Miguel Alfonso Romero Sandoval a favor de su patrocinado, don Alejandro Henry Gubbins Granger, contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 534, su fecha 18 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 26 de mayo de 2006, interpone demanda de hábeas corpus a favor de su patrocinado, don Alejandro Henry Gubbins Granger, contra el Juez del Decimocuarto Juzgado Penal de Lima, señor Walter Sotomayor Avanzini, por amenaza del derecho a la libertad personal y violación de los derechos a la tutela procesal efectiva, de defensa, juez imparcial, pluralidad de instancias, motivación de resoluciones y al debido proceso, en el marco del proceso penal N.º 567-2000 seguido en contra del beneficiario por supuesto delito de apropiación ilícita en agravio de la empresa Minas Arirahua Sociedad Anónima. Refiere el demandante que los supuestos actos lesivos se habrían producido en la tramitación de la causa penal seguida en contra el beneficiario, donde se ha producido una amenaza inminente de su libertad personal al haber sido notificado por resolución expedida el 18 de mayo de 2006, que fija fecha para la diligencia de lectura de sentencia, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su captura en caso de inconcurrencia; y que, al no haberse resuelto la queja de derecho por denegatoria de apelación de las resoluciones que resuelven sus pedidos de apelación sobre el retiro de la acusación fiscal y sobre la declaración de insubsistencia del dictamen fiscal, solicita se disponga la remisión de los actuados a la Mesa Única del Juzgado Penal competente para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sean derivados al juzgado correspondiente, luego que la Corte Suprema resuelva el recurso de queja aún pendiente en dicha instancia.

El Juez demandado en su declaración indagatoria señala que con fecha 24 de marzo de 2006 avocó al conocimiento de la causa, cuando los autos ya se encontraban con acusación fiscal y pendiente de llevarse a cabo los informes orales; que la defensa del procesado solicitó el uso de la palabra, posteriormente que se declare la insubsistencia de la acusación fiscal y a luego que se deje sin efecto el informe oral solicitado, pedidos que fueron resueltos oportunamente de acuerdo a ley. En lo referente a la resolución materia de la presente demanda de hábeas corpus, aduce que ésta fue emitida después de oídos los informes orales y que, de acuerdo a las facultades conferidas por ley, se citó a la diligencia de lectura de sentencia, emitiéndose la resolución de fecha 18 de mayo de 2006, obrante en autos a fojas 78, con los apremios que confiere la ley; agregando que fue allí que recién el letrado patrocinante interpuso recurso de recusación, el mismo que fue rechazado de plano; considera que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional ni se ha atentado contra el debido proceso, y que ha actuado sobre la base de criterios jurisdiccionales, por lo que solicita se declare infundada la demanda.

El Vigésimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 26 de junio de 2006, declara infundada la demanda por considerar que la resolución cuestionada no amerita un proceso constitucional al no haberse materializado la declaración de contumacia y no haberse afectado la libertad del beneficiario; y que los procesos constitucionales solo proceden cuando la violación o amenaza son ciertas y de inminente realización, lo cual no ocurre en el presente caso.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente promueve el presente proceso de hábeas corpus alegando que la resolución mediante la cual se lo cita a nueva fecha para el acto de lectura de sentencia, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de incomparecencia, amenaza su libertad ambulatoria. Asimismo, aduce una serie de irregularidades al interior del proceso penal sumario seguido en su contra que supuestamente violan el derecho al debido proceso.
2. Respecto a la amenaza alegada en la demanda, este Colegiado en reiterada jurisprudencia (STC 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC) ha señalado que, tal como lo dispone el artículo 200.1 de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto la amenaza debe reunir determinadas condiciones, a saber: a) debe ser inminente, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.

3. A juicio del Tribunal Constitucional, una acción de garantía constituye la vía idónea para evaluar la legitimidad constitucional de los actos o hechos practicados por quienes ejercen funciones jurisdiccionales, en la medida en que de ellas se advierta una violación del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. Esto es, cabe incoarse el hábeas corpus contra resoluciones judiciales emanadas de un "procedimiento irregular", lo que se produce cada vez que en un proceso jurisdiccional se expidan actos que violen el derecho al debido proceso. En ese sentido, dado que en el presente caso se ha alegado la violación de diversos contenidos del derecho al debido proceso, como son la libertad personal, tutela procesal efectiva –derecho de defensa–, juez imparcial, pluralidad de instancias, motivación de resoluciones y debido proceso, corresponde ingresar a evaluar el fondo de la controversia.
4. Con relación a la serie de objeciones procesales de orden legal alegadas, debe precisarse que estas carecen de contenido constitucional por no incidir en la libertad individual o en otros derechos constitucionales conexos, como por ejemplo haber sido citado a la lectura de sentencia sin haberse resuelto previamente una queja deducida por el demandante, no obstante que se corrobora del expediente que el *a quo* resolvió una articulación similar con anterioridad, sin que ello denote irregularidad. En tal sentido el Decreto Legislativo N° 124, que regula el proceso penal sumario, prescribe:

“Artículo 5.- Con el pronunciamiento del Fiscal Provincial, los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral. Vencido dicho plazo no es admisible el pedido de informe oral.

Formulada la acusación fiscal sólo se admitirán a trámite las recusaciones que se funden en alguna de las causales previstas en el artículo 29 y siempre que se acompañe prueba instrumental que las sustenten. Las recusaciones que se formulen después de fijada la fecha de la audiencia pública de lectura de la sentencia serán rechazadas de plano; se exceptúa el caso de avocamiento de un nuevo juez, quien sólo puede ser recusado por alguna de las causales previstas en el artículo 29 sustentada en prueba instrumental.

Las excepciones, cuestiones previas y cualquier otro medio de defensa técnica que se deduzcan después de formulada la acusación fiscal no darán lugar a la formación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuaderno incidental y serán resueltas con la sentencia, el decreto que así lo disponga será notificado a las partes con copia de los escritos en los que se deduzcan dichos medios de defensa.”

5. Del estudio de autos se advierte que el impugnado es un proceso regular, que debe concluir precisamente con la decisión final del órgano jurisdiccional, y que el hecho que se cite al recurrente para dar lectura a la sentencia, bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz, no incide negativamente en su libertad; únicamente se le está informando que el juez que conoce del proceso emitirá pronunciamiento final, lo que no significa que necesariamente se vaya a dictar una medida tendiente a restringir su libertad individual.
6. Finalmente, debe subrayarse que no puede acudir al hábeas corpus ni en él discutirse o ventilarse cuestiones resueltas y que, asuntos como la determinación de la responsabilidad criminal, son de incumbencia exclusiva de la justicia penal. El hábeas corpus es un proceso constitucional destinado a la protección de los derechos reconocidos en la Constitución y no a la revisión del modo como se han resuelto las controversias de orden penal; en todo caso, el recurrente tiene expedito su derecho a interponer el recurso impugnativo pertinente, no resultando de aplicación al presente caso lo prescrito por el artículo 2ª del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)